

Otorgan bonificación especial a los servidores de los Sectores Educación y Salud

DECRETO DE URGENCIA N° 80-94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, se ha priorizado el reajuste de los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, es posible otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los citados servidores a partir del mes de octubre de 1994;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15° y 23° de la Ley N° 26268 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1994;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y, Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase, a partir del 1 de octubre de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública (segundo grupo), Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda.

Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00).

Artículo 3°.- Compréndase en el presente Decreto de Urgencia a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo de las entidades señaladas en el Artículo 1° del presente dispositivo. El egreso será financiado con cargo a los recursos asignados a los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 4°.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio y personal cesante, en las asignaciones 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los pensionistas, respectivamente, del Clasificador por Objeto del Gasto.

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

c) Los funcionarios, servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.

Artículo 5°.- No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia:

a) Los alfabetizadores y animadores del Sector Educación.

b) Los Internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud.

c) Los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 559.

d) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI.

Artículo 6°.- Los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio de la Administración Pública que no percibieron la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 081-93-EE, así como los servidores administrativos de las Sociedades de Beneficencia Pública (segundo grupo) y Unión de Obras de Asistencia Social recibirán, a partir del 1 de octubre de 1994, la precitada bonificación en los términos establecidos por el Decreto Supremo N° 081-93-EE.

Artículo 7°.- Fijase a partir del 1 de octubre de 1994 la bonificación mensual por Palmas Magisteriales de acuerdo al siguiente detalle:

a) Grado de Amauta	S/. 140.00
b) Grado de Maestro	S/. 120.00
c) Grado de Educador	S/. 100.00

Artículo 8°.- Previa a la ejecución y dentro de los cinco (5) días de aprobado el presente Decreto de Urgencia los organismos de la Administración Pública remitirán a la Dirección General del Presupuesto Público el costo que genere su aplicación, proporcionando la información que sea requerida para el sustento de dicho costo.

Artículo 9°.- Autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del Ejercicio 1994 y dentro de los plazos establecidos por el Artículo 15° de la Ley N° 26268.

Artículo 10°.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 11°.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO AL DECRETO DE URGENCIA

CATEGORIA MONTO EN NUEVOS SOLES

DOCENTE CON TITULO

Nivel	Horas	MONTO EN NUEVOS SOLES
V	40	144.00
	30	142.00
	24	133.00
IV	40	140.00
	30	137.00
	24	130.00
III	40	136.00
	30	134.00
	24	127.00
II	40	133.00
	30	131.00
	24	124.00
I	40	130.00
	30	128.00
	24	122.00

DOCENTE SIN TITULO

Nivel	Horas	MONTO EN NUEVOS SOLES
A	40	116.00
	30	115.00
	24	111.00
B	40	114.00
	30	113.00
	24	110.00
C	40	113.00
	30	112.00
	24	108.00
D	40	111.00
	30	110.00
	24	107.00
E	40	109.00
	30	108.00
	24	106.00

CATEGORIA MONTO EN NUEVOS SOLES

PROFESIONALES DE LA SALUD

Cirujano Dentista, Enfermeras, Químico Farmacéutico, Ing. Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetiz, Nutricionistas, Asistente Social, Químico, Tecnólogo Médico (con Título Universitario)

Nivel

VIII	156.00
VII	151.00
VI	148.00
V	144.00
IV	141.00

Otros Profesionales de Salud

Nivel

VII	130.00
VI	129.00
V	127.00
IV	124.00
III	122.00
II	120.00
I	118.00

Personal Administrativo y Asistencial de los Ministerios de Educación y Salud y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales.

NIVEL**MONTO EN NUEVOS SOLES**

Escala 11 D.S. 051-91-PCM

F-8 (80%)	210.00
F-7 (61%)	200.00
F-6 (52%)	190.00
F-5 (47%)	180.00
F-4 (44%)	170.00
F-3 (39%)	160.00

GRUPO OCUPACIONAL

F-2	115.00
F-1	100.00

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO EN
--------------------------	-----------------

PROFESIONAL	60.00
TECNICO Y ESCALAFONADO	40.00
AUXILIAR	30.00

Nota: El personal ubicado en niveles de cargos directivos o de funcionarios que no desempeñe el cargo de manera efectiva, percibirá la Bonificación Especial de acuerdo al nivel profesional, técnico o auxiliar alcanzado.